

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/55/2010/JLBB

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS  
BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a trece de abril de dos mil diez.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/55/2010/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, y;

#### R E S U L T A N D O

I. El día siete de enero de dos mil diez a las catorce horas con quince minutos, -----, mediante escrito y formato dispuesto para el efecto de fecha seis del mismo mes y año con cinco anexos dirigido al Licenciado ----- en su carácter de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, visibles en original a fojas quince a veintitrés del sumario, donde se observa sello de recibido en tinta original, presentó solicitud de información, a través de la cual requirió la siguiente información:

“(...)

1.- Durante qué tiempo el señor ----- por sí y en representación de la persona moral KONSTRUK GRUPO INDUSTRIAL S.A. DE C.V., ha señalado como domicilio fiscal el ubicado en -----, Congregación Piletas del Municipio de Rafael Lucio, Veracruz.

Debiendo especificar la fecha de inicio hasta el cambio que en su caso hubiera efectuado, al menos que continúe con la misma dirección fiscal (lo que deberá precisarse).

2.- La expedición de copias certificadas de los siguientes documentos (que en fotocopia anexo a la actual petición):

a) Cédula de identificación del Padrón de Contratistas, que ampara la vigencia por el ejercicio 2009 e identificado como contratista número 033.

b) Solicitud de Padrón de Contratista de fecha 25 de junio del 2008

c) Recibo oficial con folio FC 1032174 de fecha 07 de enero del 2009 ante la Tesorería Municipal de Xalapa, Veracruz.

La información solicitada bajo el numeral 1 y 2 inciso a) y b), la institución que conserva la información es la Contraloría Municipal. En cambio, la especificada en el numeral 2 inciso c) es la Tesorería Municipal de Xalapa, Veracruz.

(...)”

II. Como puede verificarse a foja veinticinco del sumario, en fecha veintidós de enero de dos mil diez, el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz mediante oficio número UMTAI-034/10 dirigido a -----, signado por el Licenciado ----- en calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, notificó a la solicitante que con base en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determinó prorrogar el plazo para emitir la respuesta por diez días hábiles más.

III. Con fecha cinco de febrero de dos mil diez, tal y como es verificable a fojas doce a catorce del sumario, la solicitante fue notificada por el Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, con la respuesta a su solicitud de información mediante oficio número UMTAI-69/10 de fecha cuatro de febrero de dos mil diez, en la que **manifiesta que "la respuesta a su solicitud fue proporcionada** mediante oficio número C/26/10 de fecha 13 de enero de 2010, suscrito por la C. Lic. -----, Contralora de este H. Ayuntamiento, mismo que se adjunta **al presente", en donde el área competente** en lo conducente manifestó:

"(...)

Respuesta 1:

Este Órgano Interno de Control desconoce el tiempo (es decir desde cuándo) en que el C. Rafael Secundino Valdés García y/o la empresa KONSTRUK GRUPO INDUSTRIAL, SA DE CV ha señalado como domicilio fiscal el contenido en su RFC.

Respuesta 2:

Dentro del marco jurídico que rige la actuación de la Contraloría Municipal no está la facultad de emitir copias certificadas, se sugiere que en el asunto que nos ocupa, se considere lo dispuesto por el artículo 52 fracción III del Reglamento de Operación de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, y del Comité de Información de Acceso Restringido del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, que establece lo siguiente:

*'Artículo 52.- Será considerada información reservada la siguiente:*

*I...*

***III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero...'***

Asimismo se sugiere considerar lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno en sus artículos 20 y 21 que a la letra dicen:

*Artículo 20. Para la regulación de las actividades económicas de los habitantes y vecinos del municipio, el cobro de las contribuciones municipales, la expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias, el Ayuntamiento llevará los siguientes padrones:*

*I.-...*

*V.- Padrón de proveedores, prestadores de servicios y contratistas de la administración pública municipal;*

*VI.-...*

*Artículo 21. Los padrones o registros a que se refiere el artículo anterior son documentos de interés público, y deberán contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean.*

*El Reglamento Interno de Gobierno y de la Administración Pública Municipal determinará las entidades y dependencias que serán responsables de su conformación y actualización.*

*Las autoridades y el público en general podrán acceder, cuando acrediten tener interés jurídico, al contenido de los padrones, por conducto del Secretario del Ayuntamiento.*

Por lo anterior su petición no puede ser atendida por este Órgano Interno de Control.

No obstante lo anterior, en relación a lo solicitado se emiten las siguientes observaciones:

Resulta cuestionable que la C. -----, exhiba en su escrito de promoción de fecha 6 de enero del año en curso, fotocopia de la Cédula de Identificación del Padrón de Contratistas número 033 y solicitud de Padrón de Contratistas de fecha 25 de junio de 2008, a nombre de KONSTRUK GRUPO INDUSTRIAL SA DE CV, toda vez que dichos documentos se le expiden al solicitante y constituyen parte de los archivos que integra esta Contraloría en el padrón de

proveedores y contratistas, y que son para uso exclusivo de este H. Ayuntamiento, por lo tanto no son documentos de dominio público.  
(...)”

IV. El dieciocho de febrero de dos mil diez fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito libre de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, mediante el cual ----- interpone recurso de revisión en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz manifestando su inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud, por lo que manifiesta su impugnación en contra del oficio número UMTAI-069/10, fechado el 04 de febrero del 2010 y C/26/10 de fecha 13 de enero del 2010. Lo anterior como consta a fojas uno y once del sumario, y de donde se obtiene que manifiesta los siguientes agravios: **“aplica inadecuadamente la ley e inobserva lo siguiente:**

PRIMERO: La Contraloría Municipal de Xalapa, Veracruz, mediante oficio C/26/10 de fecha 13 de enero de 2010 (que anexo en copia simple porque así me fue entregado), en la Respuesta 1 dice desconocer desde cuándo el señor ----- y/o la empresa KONSTRUK GRUPO INDUSTRIAL SA DE CV **ha señalado como domicilio fiscal el contenido en su ‘RFC’**

Cabe precisar la falta de contestación clara y específica a la petición. Expresamente solicité:

1.- Durante qué tiempo el señor ----- por sí y en representación de la persona moral KONSTRUK GRUPO INDUSTRIAL S.A. DE C.V., ha señalado como domicilio fiscal el ubicado en -----, Congregación Piletas del Municipio de Rafael Lucio, Veracruz.

Debiendo especificar la fecha de inicio hasta el cambio que en su caso hubiera efectuado, al menos que continúe con la misma dirección fiscal (lo que deberá precisarse).

La omisión de la autoridad municipal versa:

1.- En la solicitud no pido el inicio del registro del domicilio. Gestioné la información consistente en el periodo de tiempo específico que la persona física por sí y/o representante de la moral, indicó como domicilio el ubicado en -----, de la Congregación Piletas del Municipio de Rafael Lucio, Veracruz.

2.- No hago mención que el domicilio propuesto en mi escrito de solicitud **corresponda al domicilio fiscal contenido en el ‘RFC’. De ningún modo solicito la** identidad entre el domicilio fiscal y el RFC.

3.- Por otra parte al final del oficio, la autoridad controladora implícitamente reconoce la existencia de los documentos que en fotocopia anexé a la solicitud. Lo que representa ausencia de coherencia interna del acto que se impugna.

Si la autoridad administrativa reconoce la existencia de los originales en sus archivos, conlleva a la posibilidad de contestar en forma clara y concreta la petición de información. No hacerlo conlleva a la violación del artículo 32 del Reglamento de Operación de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información y del Comité de Información de Acceso Restringido.

Aunada a la notoria falta de sustento jurídico la negativa de la información en perjuicio del numeral 39 del mismo ordenamiento reglamentario.

SEGUNDO: En la respuesta 2 del oficio signado por la contralora municipal, aplica inexactamente el artículo 52 fracción III del Reglamento de Operación de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información y del Comité de Información de Acceso Restringido.

El dispositivo jurídico vinculado con el Acuerdo por el que se Clasifica la Información como de Acceso Restringido en sus Modalidades de Reservada y Confidencial, publicados en la Gaceta Oficial de fechas 26 de marzo y 6 de agosto, ambos del 2009. Se refiere a la información relacionada con los concursos o licitaciones en proceso, sin fallo definitivo. En ese tenor no pido el acceso ha algún concurso o licitación.

La petición no es efectuada por ningún competidor de la persona física y persona moral. Sin que el oficio indique qué ventaja puedo tener y de que materia del derecho o naturaleza económica. Requisito esencial para estimar cual es la ventaja es indebida y la precisión de supuesto perjuicio al tercero.

Es de concluirse la autoridad municipal no me reconoce el derecho universal, por estimar de forma injustificada que la información solicitada es de carácter reservada.

TERCERO: De igual modo, la autoridad municipal aplica e interpreta inadecuadamente el artículo 20 y 21 del Bando de Policía y Buen Gobierno.

Como lo explicaré posteriormente el Bando municipal no es vigente, no obstante esto, los preceptos que invocan los sujetos obligados para dar información, reconocen el interés público de los padrones o registros de proveedores, prestadores de servicios y contratistas de la administración pública municipal. La normatividad no establece la confidencialidad, sino la publicidad. Refiriéndose tal concepto al conocimiento general de sus registros o padrones.

Suponiendo, aún cuando no lo menciona el oficio, que la autoridad municipal requiera la acreditación del interés jurídico, debió haber solicitado la aclaración respectiva. Aunque el último párrafo del artículo 7° Y 28 DEL Reglamento de Operación de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información y del Comité de Información de Acceso Restringido, no impone la obligación de acreditar el interés legítimo para pedir y acceder a la información.

La norma jurídica vinculada con el artículo 7.1, 7.2 y 56.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Además que el segundo artículo transitorio de esta ley publicada en la Gaceta Oficial de fecha 27 de febrero del 2007, deroga las disposiciones que se le opongan. Esto es, el interés público es directamente reconocido por la ley de la materia, la cual debe prevalecer en razón de la especialidad en que sustento mi petición. Y el artículo 21 último párrafo del Bando de Policía y Buen Gobierno, que condiciona la demostración del interés jurídico, para los efectos de la transparencia de la información no se encuentra en vigor, ante la derogación y jerarquía de normas.

...

Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que mediante Gaceta Oficial número 17 de fecha 23 de enero del 2003, se publicó la Ley número 531 Que Establece las Bases Generales para la Expedición de Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General de Orden Municipal. El artículo 2° de la citada legislación contenía:

El Presidente Municipal comunicará oficialmente al Congreso del Estado la aprobación y aprobación del bando, reglamento, circular o disposición de que se trate, remitiendo copia de la normatividad y del acta de la sesión de Cabildo en que se hubiere acordado su aprobación. Esta comunicación oficial también deberá ser publicada en la Tabla de Avisos del Municipio de que se trate.

El Congreso del estado podrá ordenar que las disposiciones municipal aprobadas se publiquen en la Gaceta Oficial del estado.

Y el artículo TERCERO transitorio:

Dentro del plazo de noventa días contado a partir de la vigencia de esta Ley, los Ayuntamientos deberán expedir o reformar sus Bandos de Policía y Gobierno y demás reglamentación municipal, para adecuarlos a las disposiciones de la misma.

De la interpretación de los preceptos jurídicos transitorios, se obtiene que los Ayuntamientos tenían el plazo de 90 días a partir de la entrada en vigor de la ley, para adecuar sus reglamentos, circulares, Bandos de Policía y Buen Gobierno a los requisitos de validez previstos en la ley. Entre los que se encuentra su publicación en la Gaceta Oficial del Estado. Sin que las autoridades municipales responsables hubieren observado ese deber jurídico en perjuicio de la seguridad jurídica de los gobernados.

Posteriormente a través de la Gaceta Oficial del Estado, de fecha 06 de Julio de 2005 se publicó la Ley número 49...

CUARTO.- Las autoridades municipales hacen nugatorio el derecho a la información

- a) Por una parte, el Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, sólo se concretó a transcribir mi petición y comunicarme la respuesta de la Contralora Municipal.
- b) La Contraloría Municipal de Xalapa, Veracruz, mediante oficio c/26/10 de fecha 13 de enero del 2010 (que anexo en copia simple porque así me fue entregado), considera carecer de facultades para expedir copias certificadas

...

QUINTO.- El "cuestionamiento" que efectúa la Contralora Municipal en la parte final del oficio, carece de sustento jurídico porque omite señalar el dispositivo legal exactamente aplicable que lo faculte para hacer esa clase de pronunciamientos al particular que acude a solicitar información de su cónyuge..."

V. En fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha el recurso de revisión a la promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/55/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

VI. Por proveído de fecha veintidós de febrero de dos mil diez el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz;

B). Admitir y tener por ofrecidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Copia simple de escrito de fecha seis de enero de dos mil diez, signado por ----- y dirigido al Licenciado ----- en calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, sobre el cual se observa sello de acuse de recibo en tinta original de fecha siete de enero de dos mil diez por parte de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado; 2.- Original de formato-escrito elaborado en fecha siete de enero del dos mil diez, identificado con **encabezado "Solicitud de Acceso a la Información Pública", sobre el cual se observa sello de acuse de recibo en tinta original de fecha siete de enero de dos mil diez por parte de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado;** 3.- Copia simple respecto de documento **identificado bajo encabezado "CONTRALORÍA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DEL PADRÓN DE CONTRATISTAS"**, misma que obra adjunto a la documental descrita en el número arábigo 2 de dicho proveído; 4.- Copia simple respecto de documento **identificado bajo encabezado "PADRÓN DE CONTRATISTAS SOLICITUD"**, mismo que obra adjunto a la documental descrita en el número arábigo 2 del proveído citado; 5.- Copia Simple respecto de recibo de ingresos expedido por el Municipio de Xalapa, Veracruz, en favor de Konstruk Grupo Industrial S.A. de C.V. en fecha primero de julio de dos mil nueve, identificado con número de folio FC1032174, misma que obra adjunta a la documental descrita en el número arábigo 2 del proveído; 6.- Original de escrito de fecha dieciocho de enero del dos mil diez, signado por ----- y dirigido al Licenciado ----- en calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, sobre el cual se observa sello de acuse de recibo en tinta original de fecha dieciocho de enero de dos mil diez por parte de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado; 7.- Original de oficio número UMTAI-034/10 de fecha veintiuno de enero de dos mil diez, signado por el Licenciado ----- en calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado y dirigido a -----, sobre el cual se observa leyenda de acuse de recibido de fecha veintidós de enero de dos mil diez por parte de ----- así como una firma ilegible; 8.- Original de oficio número UMTAI-069/10 de fecha cuatro de febrero de dos mil diez, signado por el Licenciado ----- en calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado y dirigido a -----, sobre el cual se observa leyenda de acuse de recibo de fecha cinco de febrero de dos mil diez así como una firma ilegible; 9.- Copia simple respecto de oficio número C/26/10 de fecha trece de enero de dos mil diez, signado por ----- en calidad de Contralora Municipal y dirigido al Licenciado ----- en calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, ambos del sujeto obligado, sobre el cual se observa sello de recibido de fecha cuatro de febrero de dos mil diez por parte de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado,

mismo que obra adjunto a la documental descrita en el número arábigo anterior; y, 10.- Original de certificación de fecha veinte de agosto de dos mil nueve identificada con número de folio 2325329, respecto de Acta de Matrimonio número 448 levantada en fecha diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cinco por el Oficial Encargado del Registro Civil de Xalapa, Veracruz

C). Tener por señalado domicilio en esta ciudad y autorizada de la recurrente para recibir y oír notificaciones;

D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa la recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;

E) Fijar las once horas del día nueve de marzo de dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha veintitrés de febrero de dos mil diez.

VII. Como consta a fojas cuarenta y dos a cincuenta del expediente, en fecha dos de marzo de dos mil diez, el Licenciado ---- -----, en su calidad de Jefe Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz compareció al recurso de revisión vía Oficialía de Partes de este Instituto a través del oficio número UMTAI-150/10 de fecha primero de marzo de dos mil diez con cuatro anexos; en vista de ello, por proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, el Consejero Ponente acordó tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción y anexo por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil diez visible a fojas veintinueve a treinta y cuatro respecto de los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)* y *f)* dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto. Se agregan al expediente la promoción de cuenta y sus anexos, documentos que por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados; asimismo se tuvieron por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les daría el valor correspondiente al momento de resolver. El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día cinco de marzo del año dos mil diez.

VIII. A las once horas del día nueve de marzo del dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, ni tampoco se registró documento alguno que contuviese sus alegatos, por lo que el Consejero Ponente acordó: En suplencia de la deficiencia de la queja, tener como alegatos de la promovente, las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos en el presente procedimiento. Dicha actuación fue notificada a las partes en fecha diez de marzo de dos mil diez.

IX. Por acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por

conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

## C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto mediante acuerdo CG/SE-325/13/10/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario trescientos cuarenta y cuatro de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, es preciso analizar si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral de los escritos recursales presentados, se advierte claramente el nombre y firma autógrafa de la recurrente, domicilio de la recurrente para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante el titular del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado.

Bajo ese tenor, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son

partes en el recurso de revisión: la recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Referente a la personería de la recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causan* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
  - II. La declaración de inexistencia de información;
  - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
  - IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
  - V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
  - VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
  - VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
  - VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
  - IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
  - X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
  - XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
- [Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que la recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por la negativa de acceso a la información solicitada, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción I del artículo 64.1 de la Ley de la materia.



Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación presentada vía Oficialía de Partes de este Instituto, consultable a fojas uno a veinticinco del sumario, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

- A. La solicitud de información fue presentada el día siete de enero de dos mil nueve; fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada, el día veintiuno de enero del año dos mil diez, fecha con la cual el sujeto obligado elaboró el escrito que notificó a la recurrente en fecha veintidós de enero de dos mil diez, en el que dicho sujeto obligado notificó a la recurrente la determinación de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información de prorrogar el plazo para la entrega de la información a diez días hábiles más, cumpliendo con la respuesta en fecha cinco de febrero de dos mil diez.
- B. Por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el ocho de febrero de dos mil diez, feneciéndose dicho plazo el día dos de marzo de dos mil diez.
- C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día dieciocho de febrero de dos mil diez, es decir al quinto día, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio oficioso de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. En el caso particular, en el recurso de revisión interpuesto por -----  
----- manifiesta que el sujeto obligado el cinco de febrero de dos mil diez, le notificó la respuesta en la que le niega la entrega de la información, razón por la cual queda configurada la causal de procedencia prevista en el artículo 64.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también adopta la

Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, donde garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma forma, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuando éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, la recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, tenemos que la revisionista manifiesta que ante la respuesta dada a su solicitud en la que el sujeto obligado le niega el acceso a la información **en la que le requiere le informe "Durante qué tiempo el señor -** ----- por sí y en representación de la persona moral KONSTRUK GRUPO INDUSTRIAL S.A. DE C.V., ha señalado como domicilio fiscal el ubicado en -----, Congregación Piletas del Municipio de Rafael Lucio, Veracruz. Debiendo especificar la fecha de inicio hasta el cambio que en su caso hubiera efectuado, al menos que continúe con la misma dirección **fiscal (lo que deberá precisarse)", así como la expedición de copias certificadas de los documentos que le anexó en copia simple, no son atendidos sus requerimientos, lo cual fue motivo suficiente para que el dieciocho de febrero de dos mil diez, interpusiera el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de las manifestaciones de ésta, que su inconformidad radica en el contenido del: "Oficio número UMTAI-069/10, fechado el 04 de febrero del 2010. Y el oficio C/26/10 de fecha 13 de enero del 2010 firmado por la Contralora Municipal".** A lo cual resulta que el derecho que la promovente le fue vulnerado, constituye la garantía que tiene toda persona para acceder a la información pública contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o

bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada verse en información que se genere por el sujeto obligado y cuyo ejercicio corresponde tutelar a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Cuarto.- En cuanto al fondo del presente asunto, a efecto de determinar si las manifestaciones hechas por la particular son procedentes y en caso de serlo emitir el pronunciamiento respectivo, es conveniente invocar el marco jurídico aplicable señalado en el Considerando anterior, agregando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados, regula lo siguiente:

#### Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

#### Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

- I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
- II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
- III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
- IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
- V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
- VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En ejercicio a su derecho de acceso a la Información, la recurrente tramita su solicitud de información mediante escrito libre y formato dispuesto para el efecto presentados directamente ante Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, en la que requirió: le informe

“Durante qué tiempo el señor ----- por sí y en representación de la persona moral KONSTRUK GRUPO INDUSTRIAL S.A. DE C.V., ha señalado como domicilio fiscal el ubicado en -----, Congregación Piletas del Municipio de Rafael Lucio, Veracruz. Debiendo especificar la fecha de inicio hasta el cambio que en su caso hubiera efectuado, al menos que continúe con la misma dirección fiscal (lo que deberá **precisarse**)”, así como “la expedición de copias certificadas de los siguientes documentos (que en fotocopia anexo a la actual petición): a) Cédula de identificación del Padrón de Contratistas, que ampara la vigencia por el ejercicio 2009 e identificado como contratista número 033. b) Solicitud de Padrón de Contratista de fecha 25 de junio del 2008 c) Recibo oficial con folio FC 1032174 de fecha 07 de enero del 2009 ante la Tesorería Municipal de **Xalapa, Veracruz**”. Sin embargo, al obtener respuesta dentro del plazo establecido por la Ley de la materia para su contestación con su correspondiente prórroga, el sujeto obligado notificó a la solicitante que para la información requerida en su solicitud, **“Respuesta 1: Este Órgano Interno de Control desconoce el tiempo (es decir desde cuándo) en que el C. ----- y/o la empresa KONSTRUK GRUPO INDUSTRIAL, SA DE CV ha señalado como domicilio fiscal el contenido en su RFC. Respuesta 2: Dentro del marco jurídico que rige la actuación de la Contraloría Municipal no está la facultad de emitir copias certificadas, se sugiere que en el asunto que nos ocupa, se considere lo dispuesto por el artículo 52 fracción III del Reglamento de Operación de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, y del Comité de Información de Acceso Restringido del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, ... Por lo anterior su petición no puede ser atendida por este Órgano Interno de Control...”**., determinando de esta forma una respuesta legalmente válida y con la que no contraviene el acceso a la información a la ahora recurrente, sin embargo, al no ser la respuesta en los términos solicitados, la recurrente con fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, mediante Oficialía de Partes de este Instituto, interpone el medio recursal en análisis por la referida respuesta, configurándose en el caso la causal de procedencia establecida en el artículo 64.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, al comparecer al recurso instaurado en su contra mediante oficio número UMTAI-150/10, de fecha primero de marzo de dos mil diez presentado mediante Oficialía de Partes de éste Órgano Garante en fecha dos del mismo mes y año, con el cual da contestación a la demanda, argumentó, entre otras cosas, que mediante oficio número UMTAI-069/10, de cuatro de febrero de dos mil diez, hizo llegar a la recurrente en el domicilio que tiene señalado para recibir y oír notificaciones, en el que en lo conducente informó a ----- lo descrito en el párrafo anterior; documental consultable a fojas cuarenta y dos a cuarenta y siete del expediente, misma que mediante proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil diez se tuvo junto con sus anexos por ofrecida, admitida y desahogada en términos de lo dispuesto por los artículo 33 fracción 1, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Analizando la respuesta del sujeto obligado se desprenden de sus manifestaciones y del contenido del oficio identificado como UMTAI-150/10 del primero de marzo de dos mil diez, en el que justifica su respuesta vertida en el oficio UMTAI-069/10, de cuatro de febrero de dos mil diez, que motivó la inconformidad de la recurrente, por lo que se deduce que en ningún momento puede desprenderse que no permitió el acceso a la información

solicitada, de manera tal que, es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información por cuanto a que notificó a la recurrente que la documentación que obra en sus archivos no se contiene la información requerida, manifestaciones que son realizadas bajo la más estricta responsabilidad por parte del Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz.

Sirve de apoyo a lo anterior el hecho de que las manifestaciones del sujeto obligado presentes en las diversas constancias que obran agregadas a fojas doce y cuarenta y dos a cuarenta y siete de autos, con el objeto de probar sus afirmaciones, y al determinar que este tipo de actos son de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, son legalmente válidos, en el sentido que al ser emitidos por una autoridad administrativa, que en el caso que nos ocupa es el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de inicio se presume que deben ser dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe, por lo que aquellos actos que no se sujeten a este principio debe declararse inválidos.

Asimismo, sirve de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de **jurisprudencia intituladas: "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO", "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO"** de las cuales claramente se sostiene el criterio de determinar que el modelo de conducta en que deben circunscribirse los actos administrativos de la administración pública, sea ésta federal, estatal o municipal, deben realizarse dentro del marco de las reglas de la moral social, por lo que si queda demostrado que una autoridad faltó a la lealtad y honradez en el tráfico jurídico, sus actuaciones infringen el principio de la buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que sus actos carecen de valor.

Lo anterior es así aun cuando la particular manifieste que la respuesta e información no le es satisfactoria porque, en su consideración, **"cuentan con la información" y "me deja en estado de indefensión, porque la Unidad Municipal de Acceso a la Información es el medio en el que el solicitante acude para hacer la petición. Y el órgano institucional debe efectuar el procedimiento previsto con el o los servidores públicos o autoridades competentes para lograr la respuesta",** esto último en relación a la petición de expedición de copias certificadas; sin embargo, se debe tener presente que, la respuesta e información proporcionada es bajo la más estricta responsabilidad del sujeto obligado y que en tanto no obre en autos documento alguno que desvirtúe o acredite lo contrario, tal respuesta e información se debe tener por cierta y verdadera.

Asimismo, al advertirse que la recurrente pretende una acción por parte del sujeto obligado que constituye certificar los documentos propuestos en su solicitud, de cuyo contenido, la incoante ya tiene acceso, se actualiza la aplicación del artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave mismo que señala que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o

bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, lo cual como lo justifica la propia incoante ya cuenta con copia simple de la información, por lo que la pretensión de la recurrente no es que se le entregue dicha información que obra en poder del sujeto obligado, sino más bien que ejecute una acción que consiste en certificar los documentos de mérito.

La Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone **que: “Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo”; lo cual reglamenta la acción intentada por la incoante, y como se observa de lo anterior, cada derecho tiene un procedimiento diferente, pues si un particular solicita a una autoridad en base al derecho de petición, el plazo de respuesta varía para las autoridades, pudiendo ser hasta de cuarenta y cinco días de acuerdo a la Constitución Local; mientras el derecho de acceso a la información tiene su propio ordenamiento y plazos para ejercerlo, y corresponde a este Instituto garantizar el Derecho de Acceso a la Información, por lo que si el particular en ejercicio de su derecho de petición solicita respuesta de la autoridades, la violación a este derecho deberá hacerlo por la vía legal que corresponda, por no ser competencia de este órgano autónomo.**

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública permitió el acceso a la información solicitada por la recurrente, lo que realizó al entregar en el domicilio de ésta, el oficio número UMTAI-069, de cuatro de febrero de dos mil diez, previamente descrito, mediante el cual le informó lo antes expuesto; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto tal y como se describió en los párrafos precedentes, el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso ratificó su determinación entregada a la recurrente respecto a la información requerida; hechos que se corroboran en los documentos descritos y en el escrito recursal de -----, los cuales obran y son consultables en el sumario, lo cual es suficiente para tener, por cumplida la obligación del sujeto obligado de proporcionar o no la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información.

En consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado es en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que son infundados los agravios vertidos por la particular, por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la respuesta de fecha cuatro de febrero de dos mil diez proporcionada a la solicitante por parte del sujeto obligado.

Devuélvanse los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

## RESUELVE

PRIMERO. Son INFUNDADOS los agravios hechos valer por la recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, SE CONFIRMA la respuesta emitida en fecha cuatro de febrero de dos mil diez por el Jefe de la Unidad de Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, de manera personal, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, a la recurrente, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción VII y VIII y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día trece de abril de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello  
Consejero

Rafaela López Salas  
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario General